

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*
 Los de prendadas, á *diez*
 Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de agosto)

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada término municipal habrá un Juzgado municipal constituido por un Juez, un Fiscal y un Secretario, con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuere necesario para el servicio.

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente ley, un Tribunal municipal compuesto del Juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera

instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno respectivas.

Art. 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por plazo de cuatro años, salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria.

Esta se hará por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales. En las poblaciones en que haya más de un Juzgado, se aplicará el mismo orden alfabético á la denominación de los distritos, y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.

Art. 3.º Tendrán derecho preferente á ser nombrados Jueces, Fiscales municipales ó suplentes de los mismos:

1.º Los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en situación de excedencia voluntaria y estén ya en esta situación, con un año por lo menos de anterioridad á la fecha de su nombramiento de Jueces, Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, y los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente.

La superior categoría y la antigüedad mayor de servicios en cada categoría dará preferencia entre los solicitantes de una misma clase.

2.º Los que hubiesen obtenido

por oposición plazas de aspirantes á la carrera judicial.

3.º Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales ó fiscales ó ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la carrera judicial.

Los respectivos méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán según el prudente arbitrio de la Sala de gobierno, teniendo en cuenta respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías el número de años de servicios ó de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

4.º Los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose la preferencia á los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y á los que signifiquen mayor analogía con las funciones del Juez municipal.

5.º Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre los vecinos que, sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Todos los nombrados deberán tener la edad de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla á los aspirantes á la judicatura y á los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años.

Para ser nombrado Juez municipal será requisito indispensable

llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo. Se exceptúan los comprendidos en los dos primeros casos de este artículo que soliciten Juzgados que sean capitales de provincia ó poblaciones de más de 30.000 almas, á quienes bastará ser naturales de la población respectiva ó llevar en ella un año de residencia.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en los números del artículo anterior y dentro de los cuatro primeros con sujeción á la preferencia que en ellos se determina.

Sólo se podrá quebrantar este orden por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio. La apreciación se reserva á las Salas de gobierno competentes para los nombramientos, las cuales deberán afirmar su existencia, aunque no la expliquen, siempre que la estimen.

Si se interpusiere apelación en semejantes casos, para lo cual tienen acción los interesados y todos los vecinos, se deberá elevar á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter. Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo reclamare los motivos de la postergación, al solo efecto de que pueda alegar contra ellos en comparecencia verbal y dentro del recurso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios en la forma que expresan las reglas siguientes:

1.º Las renovaciones ordinarias se harán efectivas al comienzo del año natural en que recaigan, según el turno.

2.º Antes del 15 de agosto que preceda á una renovación, quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

3.º Durante la segunda quincena de agosto el Presidente de la Audiencia hará pública en el *Boletín Oficial* de cada provincia la lista de solicitantes con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observacio-

nes ó reclamaciones con documentos comprobantes.

4.º Dentro de la segunda quincena de septiembre, el Presidente remitirá los expedientes de los solicitantes, con las observaciones ó reclamaciones que á cada cual se refiera, á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias, acudiendo á los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, para completar las informaciones, y antes del 15 de octubre eleven informe circunstanciado respecto de cada solicitud, informe que podrá ser reservado en todo ó en parte y contenerse en pliego cerrado y sellado, que no se abrirá sino al deliberar sobre la provisión la Sala de gobierno de la Audiencia, volviéndose á cerrar en el mismo acto.

5.º Respecto de los cargos para los cuales no existan peticiones, los Jueces de primera instancia, durante el plazo mismo señalado en la regla anterior, reunirán las noticias y razonarán de igual modo que el dicho informe propuestas de tres personas idóneas para los dichos cargos, guardando, entre las que llegaren á conocer, la preferencia establecida en los artículos 3.º y 4.º

6.º Si para algún cargo las peticiones no llegan á tres, ó el Juez al informar opone reparos á solicitantes, de modo que resulten menos de tres los nombres que estime exentos de tacha, completará con propuestas formuladas, según la regla 5.ª, el número de tres personas para cada cargo.

7.º Desde el 15 de octubre al 15 de noviembre las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad; todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Sala.

8.º El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes de 1.º de diciembre estén publicados en el *Boletín Oficial* los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. En los restantes días

del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio Fiscal podrá, en las mismas condiciones, interponer apelación para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

9.º El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

10. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo, en su caso, al interesado en la forma prevenida en el artículo 4.º, dentro de los meses de enero y febrero, limitando la información oficial que á este efecto proceda á la de las autoridades judiciales y fiscales.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 1.º de enero, en las renovaciones ordinarias, tomarán posesión de sus cargos los Jueces ó Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, regirá el plazo posesorio de la ley orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de Jueces y Fiscales municipales, y los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción y con el de la abogacía, con el de Procurador ó Agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la

Real Casa, la provincia ó el Municipio, con los destinos de Empresas ó Sociedades mercantiles privadas ó subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Estos cargos serán obligatorios para aquellos en quienes no concorra alguna de las siguientes excusas ó causas de renuncia:

1.ª Haber cumplido sesenta y cinco años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad, dentro de los cuatro años precedentes, las funciones de Juez ó Fiscal municipal.

3.ª Estar comprendido en algunos de los casos de incompatibilidad mencionados en el artículo anterior.

4.ª Cambiar de residencia.

5.ª Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de gobierno respectiva.

Las excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se comunicó el nombramiento.

Art. 10. Los Jueces municipales y sus suplentes sólo serán separados de sus cargos por las Salas de gobierno, mediante expediente, por las causas de destitución de los Jueces y Magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión con arreglo á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Los Fiscales municipales y sus suplentes podrán también ser separados, previo expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones personales del individuo.

Contra los acuerdos de separación sólo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámites señalados para las correcciones disciplinarias.

Art. 11. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conforme á las reglas siguientes:

1.ª Cada año, antes del 15 de octubre, el Juez de primera instancia formará y elevará á la presidencia de la Audiencia territorial listas de las personas que en cada Municipio de su partido, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de Juez ó Fiscal municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro

años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los Jueces de poblaciones donde existan varios distritos se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó más listas.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, el número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 almas, las listas serán de 12 personas, y en los demás pueblos de 6.

2.ª Desde el 15 de octubre al 15 de noviembre la Sala de gobierno asignará por sorteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que á cada uno corresponda en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de enero siguiente los que hayan obtenido los dos primeros números, y quedando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su cargo durante un mes; en los Juzgados de 12, durante dos meses, y en los de 6, durante un cuatrimestre, turnando de dos en dos por el orden de la lista.

Al terminar el plazo de duración del cargo, los que cesen en el mismo se entenderán colocados al final de la lista para los efectos de la suplencia.

3.ª Dentro de la segunda quincena de noviembre serán publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.ª Sólo por infracción de ley procederá apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renunciaciones.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los Jueces municipales.

Art. 13. Los Jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales, civil y criminal; pero sólo será admisible la recusación que se formule antes del día seña-

lado para la celebración del juicio; debiéndose alegar á la vez todas las causas. No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera á declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia del partido acordará recibirlas en forma ordinaria dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos.

Para mejor proveer, el Juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el Juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Cuando fuese desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, será el Juez municipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

1.º Juez municipal suplente.

2.º Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los Jueces municipales pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido las recusaciones que, tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del Fiscal, hubiesen aceptado.

Será válido lo actuado con quienes le reemplazaren.

En todo caso mandará el Juez tramitar en la forma expuesta en el artículo anterior el expediente del recusado, y le impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25

del juicio por causa bastante y expresada.

El Juez hará citar á los adjuntos para los juicios, y por falta de asistencia, sin excusa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio, si pueden actuar los suplentes, quienes, en tal caso, podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 de esta ley.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia.

Si su admisión ofreciese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación el apelante manifestare propósito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito las razones para que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado dentro del segundo día resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de primera instancia con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entretanto los autos de manifiesto á las partes. En un solo acto, el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluido para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita,

podrá el Juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista, ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que cause indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios criminales, son apelables para ante los Juzgados de instrucción, y su sustanciación se acomodará á las prescripciones establecidas, con las siguientes modificaciones:

1.^a Cuando la apelación versare sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

2.^a En segunda instancia sólo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable á quien la solicite, á menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

3.^a El Juzgado, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia se podrá interponer el recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de instrucción respectivo.

Art. 31. Los alguaciles de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia á cuya demarcación correspondan, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categoría.

Disposiciones transitorias

1.^a Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al procedimiento señalado para hacer

los nombramientos, desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, y en cuanto á la competencia y al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales municipales, desde 1.^o de enero de 1908, se suspenderán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.^o de agosto próximo, y se proroga entretanto la duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los Jueces municipales que hayan de tomar posesión en 1.^o de enero próximo serán nombrados por dos años y la otra mitad por cuatro; y respecto de los Fiscales municipales, una mitad por un año y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los Fiscales municipales, según esta ley ordena, se verifique en el año 1909, y la segunda el 1911; correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los Jueces municipales que se nombraren por cuatro años, el año 1912, y la otra el 1910.

2.^a Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el arancel de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

3.^a Los Secretarios y suplentes y los alguaciles de los Juzgados municipales que se supriman en virtud de esta ley, ocuparán las primeras vacantes que ocurran de su categoría en los Juzgados municipales subsistentes en la misma población.

4.^a Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Corvera

Teniendo proyectado el Ayuntamiento de mi presidencia, en se-

ción del día 20 de marzo del corriente año, construir un Matadero público, para el degüello de las reses que se sacrifiquen en este término municipal, y el cual ha de emplazarse en la finca denominada Camarona, propiedad de don Francisco Pozas, del pueblo de Alceda, se hace presente al público por medio del presente anuncio para que si alguno se entendiese perjudicado con la construcción de dicho Matadero presente ante esta Alcaldía, dentro del término legal, las reclamaciones que entienda convenientes á su derecho.

Corvera y agosto 3 de 1907.—El Alcalde accidental, *Victor Ordóñez*.

REQUISITOS

que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de marzo de 1903 (*Gaceta* del 7 de abril), necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación, en estos últimos Centros docentes, de los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; los dos primeros de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España; los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año, y por último, los de Geometría y Algebra, correspondientes al 3.º y 4.º años de Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Algebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del señor Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años, exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el artículo 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de mayo de 1901.—El Secretario, *Joaquín González y García*.

Capital de Santander

AÑO 1907

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	3
2 Tifo exantemático (2)	,
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	,
4 Viruela (5)	,
5 Sarampión (6)	,
6 Escarlatina (7)	3
7 Coqueluche (8)	3
8 Difteria y crup (9)	1
9 Gripe (10)	,
10 Cólera asiático (12)	,
11 Cólera nostras (13)	,
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	,
13 Tuberculosis pulmonar (27)	18
14 Tuberculosis de las meninges (28)	1
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	3
16 Sífilis (36)	,
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
18 Meningitis simple (61)	10
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	6
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	8
21 Bronquitis aguda (90)	2
22 Bronquitis crónica (91)	5
23 Pneumonía (93)	3
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	10
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	16
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	,
29 Cirrosis del hígado (112)	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	4
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	,
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	,
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	,
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	1
36 Debilidad senil (154)	1
37 Suicidios (155 á 163)	3
38 Muertes violentas (164 á 176)	,
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	24
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	2
Total	140

Santander 7 de agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Capital de Santander

Mes de julio

Año 1907

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 58 366

Número de hechos . . .	Absoluto	Nacimientos (1) . . .	200
		Defunciones (2) . . .	140
		Matrimonios	22
Número de hechos . . .	Por 1.000 habitantes . .	Natalidad (3)	3'42
		Mortalidad (4)	2'39
		Nupcialidad	0'37

Número de nacidos . .	Vivos	Varones	102
		Hembras	98
Número de nacidos . .	Vivos	Legítimos	175
		Ilegítimos	15
		Expósitos	10
		Total	200
Número de nacidos . .	Muertos	Legítimos	13
		Ilegítimos	2
		Expósitos	0
		Total	15

Número de fallecidos. (5)	Varones	70
	Hembras	70
	Menores de 5 años	61
	De 5 y más años	79
	En hospitales y casas de salud	42
	En otros establecimientos benéficos	0
	Total	140

Santander 7 de agosto de 1907.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
 (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Universidad literaria de Valladolid

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de julio de 1903 y decreto-ley de 25 de junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante numerario gratuito, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del decreto-ley de 25 de junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil, pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este

Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del ilustrísimo señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 29 de julio de 1907.—
El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

Con sujeción al Real decreto de 25 de junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de marzo de 1903, ha de proveerse por concurso la plaza de Ayudante numerario gratuito para la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Santander.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar, al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 31 de julio de 1907.—
El Rector, *Dr. Didio G. Ibarra*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada á instancia de don Antonio Torcida Martín en expediente de información posesoria para inscribir á su favor y en el de su hermana Fredesvinda Torcida Martín, en el Registro de la propiedad, las seis fincas que al final se expresarán, se cita á don Gaspar Torcida Llata, que tiene inscritas con anterioridad las mismas fincas, y si hubiere fallecido á sus causahabientes ó á cuantos se crean con derecho á los mismos inmuebles, para que dentro de diez días, siguientes al de la interposición de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander seis agosto de mil novecientos siete.—El actuario, *Juan Castrillo*.

Fincas en Peñacastillo

1.^a Un prado de cinco carros, mies de la Albericia y sitio del Bardalón; linda Sur herederos de Alejandro Santelices, Oeste de Telesforo Bustillo y Este y Norte los de Pedro Gómez.

2.^a Una tierra de cuatro carros, en mies y sitio de la Albericia; linda Este Telesforo Bustillo, Oeste herederos de Concepción González, Sur de Francisco Cabrero y Norte regato.

3.^a Otra tierra de cuatro carros, en igual sitio; linda Este más de Federico Llata, Oeste de Manuel Gómez, Norte herederos de Bonifacio Fernández y Sur una linda y José Salas.

4.^a Un prado cerrado sobre sí, de diez y ocho carros, en la misma mies, sitio del Alisal; linda Este pared y carretera, Oeste pared y José San Martín y Norte pared y Antonio Salcines y Sur pared y camino.

5.^a Otro prado de cuatro carros en la misma mies, sitio de la Llana; linda Este y Norte de Federico Llata, Oeste de Francisco Cabrero y Sur Pedro Gómez.

6.^a Una tierra labrantía en la mies de Millajo, del pueblo de San Román de la Llanilla, de cuatro

carros y medio; linda Este más de Antonio Torcida, Oeste de Jenaro Cubas, Norte carretera y Sur carretera y carretera.

→**←

DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber al procesado José Vázquez Castro, casado, jornalero, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y Juana, natural y vecino de Friol, partido y provincia de Lugo, y cuyo actual paradero se ignora, que en la causa que contra él y Manuel Villegas seguida en dicho Juzgado, sobre lesiones, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de Santander en ocho de febrero último, por la que se le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, costas por mitad, y mancomunada y solidariamente al pago de cuarenta pesetas al perjudicado ó que sufran el apremio de ley correspondiente, abonándose para el cumplimiento de la pena principal toda la prisión sufrida, declarándose comprendidos en los beneficios del Real decreto de indulto de veintitrés de octubre último, con la limitación del caso cuarto del artículo ciento treinta y dos del Código penal, habiendo sido alzadas las fianzas carcelarias por ellos prestadas; requiriendo así bien al José Vázquez Castro para que dentro del término de cinco días pague dicha indemnización á referido perjudicado, en la forma indicada; bajo apercibimiento que de no verificarlo sufrirá el apremio antes mencionado por su insolencia ó le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro Urdiales á dos de agosto de mil novecientos siete.—*Enrique Estefanía de los Reyes*.—P. M. de S. S., *Aniceto Bocas*.

ADVERTENCIA

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico"